



LA RIOJA

LEY 7882

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Profesionales en medicina, odontología, psicología, bioquímica y farmacia dependientes del Ministerio de Salud cuya prestación de servicios en forma permanente se realice en el interior de la Provincia. Suplemento por zona. Porcentajes para el cálculo. Modificación del art. 26 de la ley 4437. Ratificación del dec. 1025/2005.

Sanción: 01/09/2005; Promulgación: 12/09/2005; Boletín Oficial 08/11/2005

Artículo 1° - Ratifícase en todos sus términos el Decreto N° 1025 de fecha 10 de agosto de 2005 emanado de la Función Ejecutiva, de conformidad al Inc. 12) del Artículo 123 de la Constitución Provincial por el cual establece la modificación de los porcentajes establecidos para el cálculo del "Suplemento por Zona", dispuesto en los Inc. a); b); c); d) y e) al Artículo 26 de la Ley N° 4437, modificado por la Ley N° 5286.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

DECRETO 1025

Visto: La gestión iniciada por el Ministerio de Salud, a través de la cual propone se reconsideren los porcentajes del adicional "Suplemento por Zona", previstos en el Artículo 26 de la Ley N° 4437, modificado por la Ley N° 5286; y

Considerando:

Que, a través de la citada norma, se prevé la correspondencia en la percepción del suplemento de entre otros, a los profesionales en medicina, odontología, psicología, bioquímica y farmacia dependientes del Ministerio de Salud, cuya prestación de servicios en forma permanente se realice en el interior de la Provincia.

Que es acción inherente al Ministerio de Salud promover el fortalecimiento institucional, administrativo y profesional de las Regiones Sanitarias de su dependencia, a efectos de la descentralización política en la prestación del servicio de salud a fin de garantizar el acceso al mismo a toda la población de la Provincia.

Que en este mismo sentido, esta Función Ejecutiva, prioriza garantizar la prestación integral del servicio de salud por lo que estima oportuno reconsiderar los porcentajes establecidos para el cálculo del adicional "Suplemento por Zona" duplicando a partir del 1 de julio del corriente año los porcentajes establecidos por el Artículo 26 de la Ley N° 4437, modificado por la Ley N° 5286.

Que la actual situación económica y financiera de la Provincia permite atender esta prioridad planteada por el área, pudiendo, en consecuencia, hacer frente a la erogación que este incremento en cuestión.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123, Inc. 12) de la Constitución Provincial, el Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Modifícanse a partir del 1 de agosto del presente año, los porcentajes establecidos para el cálculo del suplemento por zona dispuestos en los apartados a), b), c), d) y e) del Artículo 26 de la Ley N° 4437, modificado por la Ley N° 5286, de acuerdo al siguiente

detalle:

- a) Quinientos cincuenta por ciento (550%) de la asignación de la Categoría 18.
- b) Cuatrocientos veinte por ciento (420%) de la asignación de la Categoría 18.
- c) Trescientos cincuenta por ciento (350%) de la asignación de la Categoría 18.
- d) Trescientos por ciento (300%) de la asignación de la Categoría 18.
- e) Ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación de la Categoría 18.

Art. 2° - La Dirección General de Administración del Ministerio de Salud y todos los organismos pertinentes en materia de recursos humanos dependientes del mismo Ministerio, en los casos en que corresponda liquidar el adicional que se menciona en el artículo anterior, serán los encargados de verificar que el profesional involucrado, acredite efectivos servicios en forma permanente en cualesquiera de las zonas consideradas en el artículo modificado por el presente decreto.

Art. 3° - Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 4° - Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación, comuníquese a la Función Legislativa Provincial, acorde a lo establecido en el Artículo 123, Inc. 12) de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

Art. 5° - El presente decreto será suscripto en Acuerdo General de Ministros.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Maza. - Busto. - Garay. - Paredes Urquiza. - Bengolea. - Buso. - Catalán.

